



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2331/2021

ACTOR: JOSÉ OCTAVIO RIVERO
VILLASEÑOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **modifica y revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TECDMX-PES-200/2021, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	5
TERCERO. Cuestión previa.....	7
CUARTO. Contexto de la impugnación.	9
QUINTO. Estudio de fondo.	17
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	73
RESUELVE.....	74

G L O S A R I O

Acto impugnado, sentencia o resolución impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el diez de noviembre, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TECDMX-PES-200/2021.
Actor, promovente, enjuiciante, parte actora, denunciado	José Octavio Rivero Villaseñor
Alcaldía	Alcaldía de Tláhuac en la Ciudad de México
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Catálogo	Catálogo de Personas Sancionadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local.	Código de Institutores y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PES	Procedimiento especial sancionador
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja y sustanciación. El uno de junio de dos mil veintiuno¹, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó vía correo electrónico una queja a fin de denunciar a diversos partidos políticos y sus candidaturas, entre estos al actor, otrora candidato a la diputación local del distrito 07 del Congreso de la Ciudad de México, postulado por la candidatura común entre MORENA y el PT, por la presunta indebida colocación de propaganda electoral en la Alcaldía, la cual, se aduce, fue sobrepuesta respecto de la previamente colocada, obstruyendo la alusiva a Emiliano Aguilar Esquivel, candidato por el mismo cargo, postulado en común por los institutos políticos PAN, PRI y PRD.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el IECM remitió el expediente al Tribunal responsable, el cual quedó radicado con clave TECDMX-PES-200/2021, del índice del referido órgano jurisdiccional local.

II. Acto impugnado. El diez de noviembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción denunciada contra el

¹ Las fechas se entenderán referidas a este año salvo precisión de otro.

actor, sancionándolo con una amonestación y ordenando su inscripción en el Catálogo.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el dieciséis de noviembre, el enjuiciante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual remitió las constancias respectivas a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-2331/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar** en la ponencia a su cargo el expediente indicado al rubro; **admitir** a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró **cerrada la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir la resolución del Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, determinó **la existencia de la indebida colocación de propaganda electoral**, que benefició al actor, en su calidad de entonces candidato a diputado de la Ciudad de México, postulado por la



candidatura común entre MORENA y el PT, le impuso una sanción consistente en una amonestación y ordenó su inscripción en el Catálogo.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercer, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción III inciso c); y 176 fracciones IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud que la resolución impugnada fue notificada al promovente el doce de noviembre, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de noviembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo referido.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho, quien considera que el acto impugnado le genera perjuicio, toda vez que el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la existencia de su responsabilidad en la indebida colocación de propaganda electoral, lo sancionó con una amonestación y ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del propio órgano jurisdiccional estatal.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, dado que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia.



TERCERO. Cuestión previa.

Determinación sobre la vía para la tramitación del juicio

El actor plantea sus agravios a través de un juicio de la ciudadanía, lo cual es certero ya que el acto impugnado dimana de un PES, en el que se impusieron sanciones que pudieran afectar de manera directa a su persona y eventualmente podría en algún contexto normativo, determinado incidir en su derecho de sufragio activo, el cual pudiera consistir en su pretensión de contender para un cargo de elección popular.

En efecto, el Juicio de la ciudadanía es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos y reúne las características idóneas para restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

Por lo dicho, es que el juicio de la ciudadanía resulta la vía conducente para resolver el planteamiento de la parte actora; lo anterior, en razón de que entre los planteamientos de disenso formulados por el actor resalta el atinente a que la existencia el Catálogo, así como su inscripción, se traducen en una sanción que, desde su perspectiva, trasciende como una franca violación a sus derechos político-electorales.

Por tal motivo, se considera que el promovente ejerció adecuadamente la vía del juicio de la ciudadanía al presentar su demanda, bajo la consideración de que uno de sus agravios se relaciona con la supuesta transgresión de sus derechos político electorales.

En el caso particular cabe decir, no sería idóneo reencauzar el presente medio de impugnación a la vía del juicio electoral, sobre la consideración de que no necesariamente se trastocarían esos derechos político electorales; lo anterior, porque acoger esa premisa, estaría basado en una perspectiva *ex ante*, respecto de cuestiones que serán precisamente materia del estudio de fondo del asunto; es decir, si el Catálogo controvertido realmente trastoca alguno de los derechos político electorales constitucionalmente previstos.

Suplencia de la queja

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse o interpretarse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000**³ y **4/99**⁴, cuyos rubros establecen: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, respectivamente.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.



CUARTO. Contexto de la impugnación.

A. Síntesis del procedimiento llevado a cabo por el Instituto local.

Del expediente del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que el uno de junio, el PAN presentó una denuncia, entre otros, contra José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la diputación local del distrito 07 del Congreso de la Ciudad de México postulado por la candidatura común entre MORENA y el PT, por la indebida colocación de propaganda electoral, sobrepuesta respecto de la previamente colocada, obstruyendo la alusiva a Emiliano Aguilar Esquivel, candidato a la misma diputación local, postulado en común por el PAN, PRI y PRD.

En la queja presentada por el PAN, señaló que la propaganda se colocó en equipamiento urbano en once ubicaciones.

En ese tenor, el veinticinco de agosto, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del IECM, emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, al constatar la existencia y exhibición de dos de los promocionales denunciados en la Alcaldía, determinó iniciar el PES contra el promovente.

Por otro lado, el veinte de septiembre, el IECM acordó el PES en sentido de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando, entre diversos temas, que el actor **dejó de contestar el emplazamiento respectivo dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y contestar el emplazamiento.

Asimismo, el Instituto local levantó diversas actas circunstanciadas, relativas a inspecciones oculares, con la finalidad de:

- Verificar el contenido de las pruebas aportadas por el PAN en su carácter de denunciante (dos videos y treinta y cinco fotografías)
- Conocer la calidad del actor (aspecto que reveló que fue candidato a la diputación local del distrito 07 del Congreso de la Ciudad de México postulado por la candidatura común entre MORENA y el PT)
- Verificar las ubicaciones proporcionadas por el PAN, en donde advirtió la existencia del material sobrepuesto denunciado, así como realizar cuestionarios a la ciudadanía respecto de los actos denunciados.
- Conocer que el actor asumió el cargo por el que contendía.
- Conocer la capacidad económica del actor.

Una vez que concluyó la instrucción del PES, el IECM determinó remitir el expediente al Tribunal local a fin de que se emitiera la resolución respectiva.

B. Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida al actor y, en consecuencia, lo sancionó con una amonestación, y ordenó su inscripción en el Catálogo; lo anterior bajo las siguientes consideraciones.

En primer término, la autoridad responsable estableció que, de las pruebas obtenidas por el Instituto local pudo constatar: **1)** que el denunciado fue candidato y resultó electo al cargo por el que contendía; **2)** la existencia de un elemento propagandístico en



una de las ubicaciones proporcionadas por el PAN, en su calidad de denunciante, propaganda que se sobrepuso respecto de la diversa colocada en favor del candidato Emiliano Aguilar Esquivel; y **3)** que dicha propaganda correspondía a la imagen que anexó el PAN en su denuncia.

Por otro lado, la autoridad responsable determinó que, de las características del material denunciado, resultaba dable considerar que se trataba de propaganda de naturaleza electoral, puesto que el denunciado participó como candidato dentro del proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Una vez acreditadas dichas cuestiones, el Tribunal local determinó que, en razón de que la propaganda electoral denunciada contenía el nombre e imagen del actor, así como los institutos políticos que lo postularon, era posible atribuir a este la titularidad de dicho elemento propagandístico.

Lo anterior, a pesar de que en los alegatos rendidos por el actor negó categóricamente su participación en los hechos que les fueron atribuidos, puesto que, acorde a criterios reiterados por la Sala Superior⁵, era factible establecer que las candidaturas son responsables de las infracciones a la normatividad electoral sobre propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación; por tanto, no basta que las candidaturas nieguen la autoría de la propaganda para deslindarlos de su responsabilidad, puesto que tienen un deber de cuidado que les exige tomar las medidas idóneas y eficaces

⁵ SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.

Asimismo, determinó que el poste en donde estaba colocada la propaganda electoral a favor del actor se encuentra clasificado como mobiliario urbano⁶ y que, si bien, es válido que en dichos espacios se coloque propaganda durante la etapa de campañas, lo cierto es que para ello es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

- Exista convenio previo con la autoridad correspondiente.
- No dañe el equipamiento.
- No impida la visibilidad de conductores de vehículos.
- Permita la circulación de peatones y peatonas.
- No ponga en riesgo la integridad física de las personas.

En ese tenor, el Tribunal local le atribuyó la infracción denunciada al actor, en razón de que:

- Se constató la existencia de propaganda el nueve de junio, es decir, durante el proceso electoral.
- Dicha propaganda lo benefició puesto que aparecía su nombre e imagen, así como de los partidos que lo postularon.
- Afectó la publicidad de la candidatura de Emiliano Aguilar Esquivel.
- La propaganda no se ajustó a las reglas de su fijación⁷.
- El actor es responsable, sin que se óbice su dicho relativo a que él no participó en la conducta ni dio las órdenes para que se realizara, ya que resulta **indirectamente**

⁶ De conformidad con el párrafo penúltimo del artículo 403 del Código local

⁷ Previstas en el artículo 395, párrafo tercero; 403, fracción I y párrafos penúltimo y último del Código local y el artículo 10, fracciones VI y X, de la Ley Procesal



responsable al haber tenido un beneficio sin deslindarse válidamente del mismo⁸, ni atender a su deber de cuidado de la propaganda fijada.

Una vez que se tuvo por acreditada la **responsabilidad directa** del actor, respecto de la conducta indebida, el Tribunal responsable procedió a individualizar la respectiva sanción.

Al respecto, estableció que el bien jurídico tutelado que el actor lesionó fue la legalidad en la colocación de propaganda; equidad en los procesos electivos, en su vertiente de impedimento u obstaculización de otras opciones electorales (al sobreponer su propaganda sobre la de otro contendiente en el proceso electoral respectivo).

Asimismo, estableció que, en razón que el actor carece de antecedentes que evidencian que haya sido sancionado por una conducta similar, no podía determinarse que existía reincidencia.

Por otro lado, señaló que el actor ocasionó un perjuicio a los principios de equidad y legalidad en la contienda, derivado de la indebida colocación de la propaganda, sin embargo, dicha conducta se calificó de culposa, puesto que no se contaron con elementos que acreditaran la voluntad del actor en infringir la normatividad de manera intencional.

En conclusión, la autoridad responsable calificó la responsabilidad del actor en la colocación de la propaganda como **levísima** y, en consecuencia, lo sancionó con una **amonestación**, señalando que esta no resulta excesiva ni

⁸ Acorde al artículo 87 del Reglamento para el Trámite y sustanciación de Quejas y procedimientos de investigación del IECM.

ruinosa, pero tiene la característica que puede generar un efecto inhibitorio.

Finalmente, a fin de lograr una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, el Tribunal local **ordenó publicar la resolución en su página de internet e inscribir al actor en el Catálogo.**

C. Síntesis de agravios.

De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, esencialmente, aduce como agravios los siguientes:

1. Inexistencia de medios de convicción que permitan atribuir su responsabilidad directa o indirecta por la comisión de la conducta infractora.

Refiere que el Tribunal local violó su derecho humano de presunción de inocencia pues lo declaró responsable de una infracción, aun cuando no existieron elementos probatorios que permitieran atribuirle una responsabilidad directa o indirecta por la comisión de la conducta infractora.

Señala que no era viable exigirle un deber de cuidado ante el desconocimiento de los hechos denunciados, sumado a que, acorde al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba para demostrar su responsabilidad correspondió al denunciante y a la autoridad investigadora.

Por otro lado, indicó que el Tribunal Electoral ha determinado que para atribuir responsabilidad indirecta a un candidato o candidata, es necesario que se acredite que tenía posibilidad de conocer los hechos denunciados, puesto que la vigilancia al deber de cuidado debe ser razonable ante el costo que pudiera



significar el estar vigilando constantemente los medios por los que se puede difundir propaganda electoral.

En consecuencia, en su concepto, si los sujetos denunciados no se encuentran en la posibilidad material de cumplir con su deber de cuidado, no se les puede reprochar conductas que no tuvieron posibilidades de realizar.

Asimismo, señaló que el supuesto beneficio que obtuvo por la colocación de la propaganda resulta insuficiente para acreditar la existencia de la infracción, puesto que de lo contrario se atentaría contra el principio de presunción de inocencia, sumado a que dicho beneficio no resultó considerable.

2. Violación al Principio de congruencia

En concepto del actor, la sentencia impugnada es incongruente, desde la vertiente de incongruencia interna, puesto que, en un primer momento, indica que no existían medios de convicción que permitieran acreditar su responsabilidad directa en la comisión de la conducta infractora; sin embargo, en otro apartado de la resolución determinó que la responsabilidad de su persona en la indebida colocación de propaganda electoral era de carácter directo.

3. Inconstitucionalidad del Catálogo.

Finalmente, señala que el Catálogo es violatorio al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad con el que cuentan los sujetos responsables de infracciones a la normativa electoral; además, es violatorio al principio rector del derecho administrativo sancionador *nullum poena sine lege*, que indica que no debe existir una pena si la ley no la prevé y que no pueden

imponerse sanciones que no se encuentren previstas por una ley previa.

Asimismo, señala que la inscripción al Catálogo es una sanción no prevista en la normativa electoral; además de que resulta accesoria a la acreditación de infracciones a la normativa de forma indistinta, sin establecer una temporalidad ni tomar en cuenta la gravedad de la conducta ni el grado de intencionalidad del infractor o infractora, o si su responsabilidad en la comisión de la conducta fue directa o indirecta, es decir, que del Catálogo no es posible advertir las particularidades de las infracciones cometidas por los sujetos que se encuentran inscritos, por lo que la consecuencia es idéntica para personas que cometieron faltas gravísimas como las que, fueron sancionados por infracciones levísimas, como aconteció en su caso particular.

Al respecto, indica que la Sala Superior ha establecido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal serán aplicables al derecho administrativo sancionador, de ahí que resulte exigible que en materia administrativa sancionadora electoral, el sistema jurídico prevea las conductas que son sancionables y el catálogo de las posibles sanciones que se pueden imponer a esas conductas, por tanto, en razón de que la inscripción al catálogo no se encuentra prevista en la Ley Procesal, la inscripción de los sancionados al mismo atenta contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

Por tanto, el promovente pretende que esta Sala Regional revoque el acto impugnado, para el efecto de determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuyó, y declare la inconstitucionalidad del Catálogo.



QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, para el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el enjuiciante, a fin de resolver el presente medio de impugnación de manera clara, en primer término se analizarán los agravios por los que aduce la inexistencia de medios de convicción que permitan atribuir su responsabilidad directa o indirecta por la comisión de la conducta infractora, lo anterior, en razón de que, de ser fundado el agravio, se colmaría su pretensión relativa a que se declare la inexistencia de la infracción que la sentencia impugnada la atribuye.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán el resto de los motivos de disenso planteados por el enjuiciante, relacionados con la supuesta violación al principio de congruencia que el promovente señala en su demanda, así como la aducida Inconstitucionalidad del Catálogo.

Lo anterior tiene fundamento en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

Inexistencia de medios de convicción que permitan atribuir su responsabilidad directa o indirecta por la comisión de la conducta infractora.

En primer lugar, el actor indica que resultó incorrecto que la autoridad responsable decretara su responsabilidad en la indebida colocación de propaganda electoral, cuando no

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

existieron elementos probatorios que permitieran concluir tal cuestión, por lo que no debe imponérsele ninguna sanción.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio reseñado resulta **infundado**, puesto que, tal y como lo señaló el Tribunal local en la sentencia impugnada, el hecho de que no exista una prueba que demuestre que el actor colocó de manera directa la propaganda denunciada, no resulta ser un elemento que genere una excluyente de responsabilidad de la conducta que se le atribuyó.

La calificativa anunciada se sustenta principalmente a partir de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local al resolver el PES, específicamente en los elementos que se acreditaron en la investigación realizada por la autoridad administrativa y el grado de responsabilidad que se atribuyó al actor.

Lo anterior ya que, como se señaló en el apartado relativo a la síntesis de la resolución impugnada, se acreditaron los siguientes hechos:

- La existencia de la propaganda denunciada, la cual, de su análisis, revela características para ser considerada como propaganda electoral a favor del actor.
- Que la propaganda se colocó en un poste, bien público que se considera parte del equipamiento urbano, sumado a que se sobrepuso encima de diversa propaganda electoral que beneficiaba una diversa candidatura y opción política.
- Que el actor fue candidato a la diputación local del distrito 07 del Congreso de la Ciudad de México.



Ahora, el actor se duele de que el Tribunal responsable le haya atribuido un grado de responsabilidad respecto de la conducta denunciada, es decir, la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma.

En ese tenor, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo argumentado por el promovente, los partidos políticos y sus candidaturas **son responsables** de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, **con independencia de que sean responsables directos de su elaboración o colocación.**

De ahí que, no baste que el actor niegue la autoría o conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada para deslindarlo de la responsabilidad, puesto que, acorde a las normas electorales en la Ciudad de México, y en aplicación *mutatis mutandis* -haciendo los cambios necesarios- de la jurisprudencia **17/2010¹⁰**, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, tanto los partidos políticos como sus candidaturas tienen un deber de cuidado que exige que tomen las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pueda vulnerar la ley.

Por otro lado, respecto al argumento del actor relativo a que la vigilancia al deber de cuidado debe ser razonable ante el costo que pudiera significar el estar vigilando constantemente los medios por los que se puede difundir propaganda electoral, se considera que dicho argumento deviene **infundado**, ya que el

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

actor dejó de realizar las manifestaciones oportunas relacionadas con el deslinde de su responsabilidad en la colocación de la lona una vez que se le emplazo al procedimiento.

Lo anterior ya que, ni durante la instrucción del PES, ni en la demanda del actor que motivó la presente resolución se advierte que el promovente haya realizado manifestaciones por las que señalara que de manera eficaz (que produjera el cese de la conducta infractora), idónea (adecuada y apropiada), jurídica (mediante actos permitidos por la ley), y oportuna (inmediata al desarrollo de los hechos), se hubiera deslindado de la colocación de la propaganda denunciada.

Sumado a lo anterior: **1)** el actor presentó la contestación al emplazamiento fuera del plazo, por lo que feneció su derecho para hacerlo y ofrecer pruebas -aspecto que el actor no impugnó en el presente medio de impugnación-; y **2)** acude hasta la instancia jurisdiccional federal para indicar que no fue responsable de la colocación o de dar la orden respectiva para que se colgara la propaganda ilegal, aspecto que, además de inoportuno¹¹, resulta insuficiente para que se colme su pretensión, ya que, como se indicó, para que surta efectos un deslinde, este debe cumplir con las características de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad que refiere el artículo 87 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del IECM, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 87. No serán atribuibles a la persona aspirante a una candidatura sin partido, precandidatura, candidatura, partido político, coalición o candidatura sin partido los actos realizados

¹¹ Ver la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-783/2021.



por terceros, siempre y cuando la persona interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora;
- y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte la persona interesada, deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Por otro lado, se advierte que el Tribunal local, al emitir el acto impugnado -específicamente en el apartado de individualización de la sanción- indicó claramente que la intencionalidad de la conducta que se le atribuyó al promovente fue culposa, es decir, que no era posible establecer fehacientemente su voluntad o intención al infringir la normatividad electoral; sin embargo, resultaba dable estimar que **recibió un beneficio directo** de la conducta denunciada, puesto que **se promocionó su imagen, nombre y aspiración comicial**.

Asimismo, dicha cuestión se vio reflejada en la calificación de la falta y la respectiva sanción, puesto que la autoridad responsable **estimó las categorías mínimas** establecidas en la ley, es decir, levísima y una amonestación, respectivamente.

En esa lógica, si bien, como lo indica el actor, no existen pruebas por las cuales se le pueda atribuir responsabilidad respecto a su autoría directa, tendentes a evidenciar que la propaganda materia de la denuncia fue contratada o bien colocada por sus instrucciones, lo cierto es que tal circunstancia no hace correcta la afirmación del recurrente, consistente en que por el hecho de que haya negado la responsabilidad directa y no tener prueba al respecto, se le deba eximir de dicha responsabilidad.

Máxime que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato, candidata o partido político, la infracción puede actualizarse respecto a éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes, ciudadanas o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que la legislatura previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

Ahora, respecto del argumento del actor, por el que refiere que no es dable que se le exija un deber de cuidado ante el desconocimiento de los hechos presuntivamente ilegales, esta Sala Regional considera que no le asiste razón, ya que, si bien tal aspecto lo indicó en el escrito por el que rindió alegatos durante la instrucción ante el IECM, y en su demanda de juicio de la ciudadanía que se resuelve, lo cierto es que tales cuestiones debieron señalarse y probarse en otro momento



procesal, es decir, en su contestación al emplazamiento a su demanda¹².

Así, al no haberlo hecho en su oportunidad, no es dable estimar que lo haga hasta los referidos momentos; sumado a que, como se indicó, la autoridad instructora y el Tribunal local no tomaron en cuenta la contestación que realizó al emplazamiento al haberlo realizado de manera extemporánea, aspecto que el actor no combate en la presente instancia jurisdiccional.

Asimismo, contrario a lo indicado por el promovente, se estima que la presunción de responsabilidad respecto de la existencia de infracciones a la normativa electoral se debe probar por la autoridad o el denunciante, sin embargo, en el caso concreto se demostró tal cuestión, puesto que como se señaló, el actor no se deslindó debidamente de la realización de la conducta que se le atribuyó.

De ahí que la presunción de inocencia en procedimientos como el que nos ocupa en que se acreditó el beneficio obtenido por el actor no tiene alcances suficientes para que, a pesar de que no exista un deslinde jurídicamente válido, se considere la extinción de la responsabilidad indirecta de una persona denunciada.

En conclusión, al no desacreditarse la responsabilidad del actor respecto a la indebida colocación de la propaganda electoral, resulta incuestionable que el Tribunal local actuó apegado a Derecho al estimar acreditada la infracción con relación a la conducta denunciada, pues la propaganda contenía el nombre e imagen del enjuiciante, en su carácter de candidato, el cargo de elección popular por el que participaba en el proceso electoral y

¹² Ver la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-783/2021.

el emblema de los partidos políticos que lo postularon, lo que evidencia como claro propósito, la promoción de su candidatura.

En ese sentido, si el promovente alega que no existen pruebas que lo vinculen con la contratación o colocación por sí o través de terceras personas de la propaganda denunciada, como se dijo con antelación, es responsable de la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

Finalmente, se estima que, como ya se explicó, cuando se declara la existencia de la indebida colocación de propaganda electoral respecto de una candidatura, la infracción prevista en la norma, en principio, se presume respecto de ésta, porque la norma aplicable no prevé que sea un requisito acreditar de manera fehaciente que la mencionada propaganda se colocó por instrucción del candidato o candidata de que se trate, sino que se puede estimar como responsable por el beneficio que obtuvo con la promoción de su imagen, sin importar el grado del beneficio indicado.

Violación al Principio de congruencia.

En otro orden, el promovente se duele al señalar que la sentencia impugnada guarda incongruencia interna, puesto que, de su lectura, aprecia que, en un primer momento, indica que no existían medios de convicción que permitieran acreditar su responsabilidad directa en la comisión de la conducta infractora; sin embargo, en otro apartado determinó que la responsabilidad de su persona en la indebida colocación de propaganda electoral era de carácter directo.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de



impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹³ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**¹⁴, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**¹⁵, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En cuanto a este principio existen dos vertientes:

¹³ De conformidad con la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹⁴ [Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁵ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, el actor se duele de que la sentencia impugnada tiene incongruencia interna, puesto que señala en un apartado de su determinación que no era dable establecer su responsabilidad directa en la comisión de la conducta infractora, y en un diverso segmento señala que la responsabilidad de su persona en la indebida colocación de propaganda electoral era de carácter directo.

De ese modo, para dar respuesta al presente motivo de disenso, resulta necesario insertar los apartados de la demanda en donde se señalan las supuestas incongruencias indicadas por el enjuiciante:

“(…)

En ese sentido, con independencia de que la conducta denunciada la hubiere o no ordenado de manera directa José Octavio Rivero, lo cierto es que ello no le exime de las



obligaciones que la normativa electoral le impone a su calidad de candidato al desplegar elementos propagandísticos en el contexto de su campaña electoral, tal como lo mandatan los artículos 403 fracción I y párrafos penúltimo y último del Código; y, 10 fracción VI de la Ley Procesal.

(...)

Quinto. Individualización de la sanción

Ahora bien, en la especie, se tiene por acreditada la **responsabilidad directa** de José Octavio Rivero Villaseñor ...

(...)"

De lo transcrito se advierte que, en efecto, en un apartado de la sentencia la autoridad responsable señaló que no existían elementos para concluir que la conducta denunciada fue realizada directamente por el actor, mientras que en otro señaló que se tenía por acreditada su responsabilidad directa en la falta.

Ahora, en concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio deviene **fundado** pero a la postre **inoperante**, ya que **si bien resulta inexacto** el señalamiento que realizó la autoridad responsable relativo a que se tenía por acreditado que el denunciado era directamente responsable de la conducta infractora, cuando en realidad **su responsabilidad es evidentemente indirecta**, lo cierto es que tal aspecto no resulta suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que, de la lectura integral de la resolución impugnada, y como se explicó en la respuesta del primero de los agravios esgrimidos por la parte actora, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al estimar que la indebida colocación de propaganda electoral era una conducta ilegal atribuida al actor y que, de las características de la falta, la conducta infractora debía calificarse como **levísima** e imponérsele una

amonestación, es decir, la graduación y sanción mínimas que establece la normatividad aplicable.

Por tanto, no resultaría ajustado al principio de economía procesal ordenar al Tribunal local que vuelva a emitir una resolución en donde estime que la responsabilidad del actor en la conducta denunciada era indirecta, cuando las consecuencias de la infracción acreditada serían las mismas, ya que, la calificación determinada (levísima) y la sanción impuesta (amonestación) fueron las mínimas y no podría determinarse una menor ante una responsabilidad indirecta.

En ese tenor, el agravio del actor resulta **fundado** pero a la postre **inoperante**, puesto que del contraste entre los apartados que considera incongruentes y el resto de los razonamientos de la resolución impugnada, se advierte que el error atribuido a la autoridad responsable se debió a un "*lapsus calami*" -error- que resulta plenamente superable.

En conclusión, no resulta dable que esta autoridad genere la obligación del Tribunal local de ajustar o enmendar errores que no generarían ningún beneficio a los derechos u obligaciones del actor.

Ahora bien, a pesar de lo señalado, esta Sala Regional estima que, como se ha referido, **debe modificarse** la resolución impugnada con la finalidad de que se establezca que **la responsabilidad del actor respecto de la conducta que se le atribuyó fue de carácter indirecto y no directo**, afirmación que debe formar parte de la sentencia controvertida y que no genera consecuencias diversas a las ya determinadas por la autoridad responsable.



Inconstitucionalidad del Catálogo.

Finalmente, como parte esencial de su inconformidad, el promovente manifiesta como agravio, que el Catálogo al que la autoridad responsable ordenó fuera inscrito, es violatorio de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como del principio general de derecho *nullum poena sine lege*, el cual consiste en que no debe existir una pena si la ley no la prevé y que no pueden imponerse sanciones que no se encuentren previstas por una ley previa, puesto que la inscripción al Catálogo no se encuentra prevista en la ley.

Por otro lado, señala que resulta indebido que el catálogo no precise lo siguiente:

- Las razones por las que se sancionó a los infractores e infractoras de la norma.
- La temporalidad en que cobrará vigencia su inscripción.
- La gravedad de la conducta infractora.
- El grado de intencionalidad del infractor o infractora.
- Si la responsabilidad del infractor o infractora en la comisión de la conducta ilegal es directa o indirecta.

Al respecto, indica que resulta indebido que la consecuencia de estar inscrito al Catálogo es idéntica para personas que cometieron faltas gravísimas como las que, como es su caso, fueron levísimas.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el enjuiciante, relacionados con la constitucionalidad del Catálogo, esta Sala Regional considera que, en primer término, debe referirse el marco normativo insertado en la determinación por la que se ordenó la creación

del catálogo y la respectiva inscripción del actor al mismo, la finalidad del mismo, así como la referenciación de otros sistemas de registro de personas sancionadas, para posteriormente, realizar el análisis relativo a la constitucionalidad del Catálogo controvertido.

I. Análisis preliminar

a) Marco normativo.

Para esta Sala Regional, resulta un hecho notorio que dentro del portal de internet¹⁶ del Tribunal local se advierte un apartado en donde es posible descargar el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por el que el Pleno del señalado órgano jurisdiccional aprobó la elaboración y actualización del Catálogo, mismo que se identifica con el número 003/2019¹⁷.

Al respecto, en dicho acuerdo se determinó lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la elaboración del “Catálogo de Personas Sancionadas”.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General, a la Dirección General Jurídica, a la Unidad de Estadística y Jurisprudencia, así como a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, la

¹⁶ En aplicación *mutatis mutandis* -cambiando lo que haya que cambiar- de la tesis de jurisprudencia de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.

¹⁷ Los vínculos para acceder a dicho acuerdo son los siguientes:

- <http://transparencia.tecdmx.org.mx/articulo-128-frac-4> y
- http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art128/04/2019/acuerdos/3er_trimestre/ACUERDO_003_2019_CATALOGO_DE_PERSONAS_SANCIONADAS.docx



elaboración, actualización y depuración del “Catálogo de Personas Sancionadas”, en los términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Servicios Informáticos, así como a la Coordinación de Difusión y Publicación para que, una vez aprobado el “Catálogo de Personas Sancionadas” por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, procedan a su publicación en el sitio oficial de Internet y en la página de Intranet de esta autoridad local, conforme a lo razonado en el presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados, así como en los sitios de Internet e Intranet de este Tribunal.”

Ahora, en las consideraciones del citado acuerdo se estableció que:

- El artículo 7, inciso D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a información** plural, suficiente y oportuna, la cual deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
- El artículo 2, segundo párrafo del Código local señala que las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.
- Los artículos 221, 223 y 224, fracción I del Código local, así como 79, fracción IV y 120, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal local, disponen que compete a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores el estudio, análisis, instrucción y elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para ser sometidos a la consideración del Pleno; las sentencias que resuelvan los procedimientos en cita, podrán, en su caso, imponer las sanciones

precedentes al acreditarse la comisión de la conducta infractora y la responsabilidad de la parte denunciada.

- El mismo numeral 21 de la Ley Procesal, en su parte final, establece que se considera reincidente a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código local dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
- En términos del artículo 227, fracción V del Código local, la Unidad de Servicios Informáticos del Tribunal local cuenta con la atribución de administrar los sitios de Intranet e Internet de dicho órgano y coordinar la publicación de la información de acuerdo con la normatividad que se deba cumplir y difundir oportunamente.
- El artículo 228, fracciones I, II y IV del Código local, en relación con el 80, fracciones I, II y IV del Reglamento Interno del Tribunal local, disponen que a su Unidad de Estadística y Jurisprudencia le corresponde el seguimiento de los asuntos ingresados al referido tribunal, hasta el sentido de su resolución y, en su caso, la cadena impugnativa; clasificar las sentencias emitidas por dicha autoridad electoral local; elaborar los reportes estadísticos de actividad jurisdiccional; así como integrar una base de datos de las sentencias que hayan causado estado.
- El artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las instancias obligadas es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos



disponibles en los términos y condiciones que establezca la misma ley, así como demás normas aplicables en la materia.

- El artículo 128, fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que es obligación del Tribunal local, publicar las sentencias que hayan causado ejecutoria, **resguardando la información de acceso restringido.**
- De conformidad con el artículo 30, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 129, fracción XXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera como información pública de los partidos políticos, las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que éstos sean parte; su forma de acatarlas; así como los descuentos a sus montos de financiamiento público, correspondientes a imposición de sanciones.

En razón de las consideraciones anteriores, y con la finalidad de transparentar la actividad jurisdiccional del Tribunal local, así como garantizar la calidad en la impartición de justicia y la eficacia de las resoluciones emitidas por éste, en apego a los principios rectores en la materia, ponderando la transparencia y máxima publicidad, se concluyó que era necesaria la elaboración del Catálogo, derivado de la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores locales, así como juicios de amparo en los que tiene la calidad de autoridad responsable, en la defensa de sus intereses.

De lo anterior se observa que, la creación del Catálogo se sustentó en las obligaciones del Tribunal local en materia de **transparencia**. Asimismo, que se pretendió generar un instrumento para que el propio Tribunal se encontrara en aptitud de **verificar** cuando una persona o partido cometieran nuevamente una infracción y se actualizara la reincidencia.

No debe perderse de vista que, en el propio Acuerdo, cuando se desarrollan las consideraciones relativas al deber de transparentar la información del Tribunal se distinguen las obligaciones siguientes:

- En lo que respecta a los partidos políticos se considera como información pública las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que éstos sean parte.
- El Tribunal local tiene el deber de publicar las sentencias que hayan causado ejecutoria, resguardando la información de acceso restringido y confidencial (estos últimos supuestos conforme a la ley de la materia¹⁸).

Conforme a ello, se pretende destacar que, si bien, por disposición legal se consideran como información pública a las sentencias que causaron estado y en que los partidos políticos hubieran sido parte. Sin embargo, ello no se hace extensivo para el caso de las y los particulares, dado que en estos supuestos el tratamiento de la información se debe realizar conforme a los procedimientos de la legislación en materia de transparencia, y

¹⁸ El artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 128. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

XX. En el caso del Tribunal Electoral, las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;”



en todo caso, garantizando los derechos humanos (entre ellos, los derechos político-electorales).

b) Finalidad de la inscripción de las personas sancionadas al Catálogo.

A partir de lo anterior, es posible advertir que en el acuerdo 3/2019, se definió que la finalidad de inscribir a las personas en dicho registro público, concretamente el actor, sería la siguiente:

- a) Cumplir con la obligación del Tribunal local de **transparentar su actividad jurisdiccional**, concretamente sus resoluciones, atendiendo así el principio de máxima publicidad.
- b) **Llevar un registro** para que el propio Tribunal responsable, en casos futuros determine si el actor incurre en un ilícito del cual se deba considerar reincidente, por lo que la inscripción en el registro será de tres años -así lo establece el acuerdo respecto de todos los casos-, dando eficacia a las resoluciones que se dicten.

Es decir, conforme lo argumentó el Tribunal local, con la inscripción del actor al catálogo referido se busca:

- El cumplimiento del principio de máxima publicidad en materia electoral, sistematizando y transparentando la información.
- Dar eficacia a la resolución impugnada emitida.
- Se mantiene actualizado un mecanismo que constituye una herramienta apta para cumplir debidamente con la impartición de justicia.

De esta forma, la inscripción de dicho registro se realiza una vez que en una sentencia o resolución el Tribunal local determina imponer una sanción y adquiere el carácter de cosa juzgada.

Dicho catálogo se encuentra disponible y accesible para toda persona interesada en la página oficial del Tribunal responsable, en un apartado denominado “Catálogo de Personas Sancionadas” en donde se conforma una lista de registros a partir de dos mil diecisiete.

Asimismo, dicha lista se divide en dos apartados:

- Personas y sanciones en juicios electorales locales y en juicios de la ciudadanía locales.
- Personas y sanciones en procedimientos especiales sancionadores.

El registro del cual se ocupa esta sentencia es el relativo a los procedimientos especiales sancionadores y en él se publican los siguientes datos:

- Número de expediente
- Personas sancionadas (nombre)
- Conductas sancionadas
- Sanción impuesta
- Monto de la sanción
- Fecha de resolución

De esta forma, se concluye que el Catálogo -al cual se ordenó inscribir al actor- es un instrumento que **tiene como fin dar cumplimiento a la transparencia y máxima publicidad, así como un registro estadístico para el desarrollo de la actividad jurisdiccional** (determinar casos de reincidencia al



juzgar); y en él se da publicidad por un plazo de tres años de las personas que el Tribunal local determina sancionar¹⁹.

c) Otros sistemas registros de personas sancionadas o similares.

Por otro lado, resulta relevante identificar que en diversas materias existen instrumentos similares que son utilizados por dependencias públicas.

No obstante, todos ellos, aunque pueden tener características similares, tienen finalidades y fundamentos distintos.

Por ello, se resaltan algunas consideraciones en torno a estos instrumentos.

Dentro de los registros que existen con características similares al catálogo de personas sancionadas pueden destacarse los siguientes:

Instrumento/Registro	Fundamento
Sistema de registro de servidores(as) públicos(as) sancionados(as) ²⁰	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción: "Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas. "

¹⁹ Considerando que los registros que aparecen en dicho catálogo datan de dos mil dieciocho en el caso de los procedimientos sancionadores

²⁰ Consultable en:
<http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp;jsessionid=0e81b9126914305af8d91140c2fc>

	<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas: "Artículo 27. [...] En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas."</p>
<p>Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Ciudad de México)²¹</p>	<p>Artículos 97, párrafo cuarto, 309 y 323 Octavus del Código Civil de la Ciudad de México Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción." *Es importante destacar que respecto de este instrumento existe una sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer</p>

²¹ Consultable en: http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores_alimentarios/



	Circuito, en la que declaró que el registro era inconstitucional e inconvenional, otorgándose el amparo y protección para el quejoso. ²²
Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género ²³	Fue en la sentencia del SUP-REC-90/2020 en donde la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó crear el registro (Nacional) a partir de una diversa resolución de la Sala Regional Xalapa en la que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la creación de un registro local en el que se inscribiera a las personas que cometieron violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, la Sala Superior determinó que el registro que originalmente se ordenó a nivel local fuera también implementado por el Instituto Nacional Electoral, porque con ello <i>“se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.”</i> En dicha sentencia se determinó que la creación del registro era acorde a la Constitución porque tenía como fin implementar un mecanismo encaminado a eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

Como se puede observar, los instrumentos o registros antes referidos no tienen una finalidad similar al Catálogo que es objeto de análisis en esta sentencia.

Si bien, la presente sentencia no se ocupa del análisis de otros instrumentos, se estima importante evidenciar que el Catálogo implementado por el Tribunal responsable tiene un objetivo muy

²² Sentencia de amparo en revisión 51/2017, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en: <https://sise.cjf.gob.mx/consultasvp>.

Se determinó lo siguiente: “El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contenido en los artículos 309, 323 Octavus, 35, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 97, párrafo cuarto del Código Civil, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales e inconvenionales al vulnerar los derechos de dignidad humana, al honor y a la privacidad en su vertiente de protección de datos consagrados en los artículos 1º. y 6º. constitucionales y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

²³ Consultable: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

distinto a otros mecanismos que se han regulado en ley o establecido incluso por el propio Tribunal Electoral.

Esto se evidencia así:

- El Sistema de registro de servidores(as) públicos(as) sancionados(as) tiene como fin registrar a las personas que han cometido faltas graves en la función pública y que han sido inhabilitadas o suspendidas para ejercer el servicio público o que se les contrate para la prestación de servicios o ser contratistas en el ámbito público, **a fin de que otras dependencias del Estado cumplan y hagan efectivas las sanciones que se imponen.**

Esto, ya que la propia ley dispone que previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, **debe verificarse si las personas se encuentran inhabilitadas.**

Inclusive, existe una prohibición expresa de publicar el registro de personas que han sido sancionadas por faltas no graves.

- El “Registro de Deudores Alimentarios Morosos” (Ciudad de México) tiene como fin **incentivar el cumplimiento de obligaciones alimentarias** y la inscripción de las personas se cancela una vez que se cubren los adeudos; registro que fue declarado inconstitucional e inconveniente en una sentencia, entre otras cuestiones, por vulnerar los derechos de dignidad humana, honor y privacidad en su vertiente de protección de datos.
- Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,



se implementó a partir de sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa y Sala Superior, con el fin de: *“cumplir el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona **cumple el requisito de modo honesto de vivir** y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular”*.

Es decir, con dicho catálogo se buscó, entre otras cuestiones, la identificación de las personas que podrían tener una restricción respecto de uno de los requisitos para poder contender en un cargo de elección popular. De tal forma que, la ciudadanía y las instituciones electorales del país puedan conocer y acatar la determinación de un órgano jurisdiccional de la cual deriva una limitación en sus derechos político-electorales.

Así, como se mencionó, en el caso en estudio, el Catálogo es un instrumento que tiene como fin dar cumplimiento a la **transparencia y máxima publicidad**, como obligaciones del Tribunal local, así como tener un **registro para el desarrollo de la actividad jurisdiccional** (determinar casos de reincidencia al juzgar) del propio Tribunal responsable -a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con el registro señalado en el párrafo previo-.

Por tanto, esta sentencia debe ocuparse de analizar la constitucionalidad de dicho instrumento en que se sustentó la sentencia impugnada sin que para ello sean aplicables precedentes como SUP-REC-90/2020, dado que, como se observó, la finalidad de Catálogo tiene una naturaleza diferente

y fue creada para fines específicos, que serán materia de estudio por esta Sala Regional.

II. Constitucionalidad de la inscripción del enjuiciante al Catálogo

El ciudadano actor considera que el Catálogo al que el Tribunal local ordenó inscribirlo resulta inconstitucional ya que:

- a) Es violatorio de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad.
- b) Deja de precisar aspectos diferenciadores entre las personas sancionadas.
- c) Es contrario al principio general de derecho *nullum poena sine lege* (no hay pena sin ley que la establezca).

Ahora bien, en el caso que se analiza, esta Sala Regional considera que resulta procedente realizar un estudio de la constitucionalidad de la inscripción del promovente al Catálogo; al respecto, se destaca que, si bien no se plantea la inconstitucionalidad de una norma legislativa formalmente, sino de un apartado de la resolución impugnada; lo cierto es que la inscripción del actor se fundamenta en el acuerdo 3/2019, el cual, como se ha mencionado, contiene normas respecto de las que se buscó dar efectos generales.

Por tanto, es posible realizar el análisis de constitucionalidad planteado por el ciudadano actor, dado que estima que su inclusión al Catálogo se fundó en normas que estima tienen un impacto de manera indebida en sus derechos humanos, -entre ellos puede tener incidencia en los político electorales- con independencia de que ellas **no son un acto formalmente legislativo**.



Ahora bien, para el análisis de constitucionalidad se seguirá la metodología que de forma general se describe en la Tesis 1ª CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**²⁴, que es la siguiente:

- **Primera etapa:** Debe precisarse cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* –a primera vista- o inicialmente por un derecho. Hecho lo anterior, deberá decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen terminará en esta etapa; si es positiva se procederá al siguiente nivel de análisis.
- **Segunda etapa:** Deberá examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa –en el caso, la reglamentación del Tribunal local– reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principio de tal manera que las relaciones entre estos pueden encerrar una colisión que deberá resolverse con la ayuda de un método específico denominado test o examen de proporcionalidad.

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, página 915.

Esta fase implica estudiar si la intervención del derecho humano cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad:

- Finalidad constitucionalmente válida
- Idoneidad
- Necesidad
- Proporcionalidad

Así, como se mencionó, la manera de estudiarse cada una de las anteriores gradas se realizará conforme a la metodología apuntada por la SCJN, lo cual se describirá en el apartado correspondiente.

a) Primera etapa- Análisis de la medida impugnada en el contenido *prima facie* (a primera vista) del derecho humano.

Como se ha mencionado, en este apartado se analizará si la determinación de inscribir a las personas sancionadas en un catálogo público limita un derecho fundamental.

El ciudadano actor considera que la inscripción de personas en el Catálogo y realizar su difusión en Internet infringe una limitación a su derechos constitucionales al vulnerarse la legalidad y seguridad.

Al Respecto, el artículo 1º de la Constitución establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo



ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Dicho precepto también dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, en lo que tocante a la queja del actor relativa a que el Tribunal local ordena la inclusión de personas al Catálogo sin hacer distinción entre las faltas cometidas por las y los infractores de la norma, se considera que resulta dable analizar el marco normativo internacional respecto al derecho a la hora y dignidad humana, derechos que pudieran verse trastocados al incluir por igual a diversas personas en una lista -lo que tienen el potencial de afectar derechos político-electorales-.

En el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por otro lado, la SCJN ha emitido criterios jurisprudenciales sobre el contenido del concepto de dignidad humana

Uno de estos criterios se encuentra en la Jurisprudencia: **1a./J. 37/2016 (10a.)**, de rubro: **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**²⁵.

La SCJN señaló que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución

Así, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

De igual forma, la SCJN señaló que:

²⁵ Registro digital: 2012363; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Constitucional; Tesis Jurisprudencia: 1a./J. 37/2016 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633



“La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”

En diversa tesis, la SCJN reconoció que del derecho a vivir con dignidad, es decir, de la dignidad humana desprenden todos los demás derechos, dentro de los que se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Así, cuando dichos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Ello se deriva de la tesis de la SCJN de rubro: **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**²⁶.

La dignidad humana se reconoce como un valor superior que se encuentra de forma expresa en la Constitución y Tratados internacionales, pero también se instituye como un valor superior

²⁶ Registro digital: 165813; Pleno; Novena Época; Materias: Constitucional, Tesis aislada: P. LXV/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8.

e implícito que es base y condición para otros derechos humanos, entre ellos, el honor y la reputación.

En el caso particular, dado que el ciudadano actor fue un candidato a un cargo de elección popular, una afectación a los derechos antes señalados también puede incidir sobre derechos político-electorales, en la medida de que pretendan contender a un cargo de elección popular.

Así, en el caso concreto, la existencia de un registro que identifique como una persona infractora de la normatividad electoral en el marco de un proceso de esa naturaleza, también puede generar afectación a derechos políticos, en la medida de que tiene el potencial de afectar el ejercicio de su derecho a ser votado, al poder constituirse en el futuro en un obstáculo para poder obtener la postulación o verse favorecido por el voto popular.

En tal caso, puede concluirse que el Catálogo en que se ordenó registrar al actor sí tiene incidencia sobre sus derechos humanos, de manera especial en **derechos político-electorales**.

Esto, porque en él se difunden en la página oficial de internet del Tribunal local su nombre y datos que le hacen **identificable** en una relación de personas sancionadas por cometer ilícitos electorales, asimismo, se publica la información sobre la identificación del expediente, la conducta por la que se le sancionó, así como la sanción impuesta.

Todo ello con motivo de una resolución del Tribunal responsable que causa estado en la que se haya concluido que una persona -en el caso, el actor- cometió una infracción en materia electoral.



Es decir, se da publicidad en un registro difundido en internet de un listado de personas que han cometido ilícitos electorales, por lo que se **genera un impacto negativo en la percepción de las personas sobre quienes se encuentran registrados(as) en dicho catálogo.**

Tal inscripción en el Catálogo de forma evidente tiene un impacto sobre la **reputación, imagen, patrimonio moral, honor** y, por consecuencia, en la **dignidad humana** y deriva de una actuación que se sustenta en la implementación de un instrumento diseñado por el Tribunal local.

Al respecto, es importante destacar que la determinación del Tribunal local de inscribir al ciudadano actor en el catálogo deriva de que en un procedimiento especial sancionador se concluyó que cometió una infracción en materia electoral.

En el caso, fue una resolución electoral la que determinó la inscripción y esta decisión se sustenta en el cumplimiento de uno de los principios rectores de la función electoral -máxima publicidad- y en la finalidad de cumplir con eficacia las actividades jurisdiccionales electorales a cargo de la autoridad responsable.

Conforme a ello, se evidencia que una determinación en materia electoral **puede tener una afectación en derechos humanos del ciudadano actor** -entre ellos, los políticos electorales-, dada su indivisibilidad e interdependencia, por lo que **debe analizarse si este impacto es ajustado a derecho o es una medida establecida en el ámbito electoral que resulta excesiva y desproporcionada.**

En este aspecto cobra gran relevancia que el artículo 1° de la Constitución establece que todas las autoridades, en su ámbito de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de conformidad con el principio de interdependencia e indivisibilidad, entre otros.

Esto impone a este Tribunal Electoral velar porque todos los actos electorales respeten el parámetro de regularidad constitucional, y con ello la protección a los derechos humanos; de tal manera que, si un acto o resolución electoral es susceptible de vulnerar cualquier derecho humano -y en el caso, con una posible incidencia en materia electoral-, este Tribunal tiene el deber de revisar si es apegado a derecho.

Por ello, los derechos humanos como la imagen, el honor o todos aquellos que constituyen el patrimonio moral trascienden a la dignidad humana y, por ende, **deben ser garantizados por esta Sala Regional.**

Además, estos derechos pueden tener un impacto específico en los derechos político-electorales, cuando, como el caso concreto, dado que se trata de una persona que ha participado como candidato en una contienda electoral.

En otras palabras, se busca destacar que la inscripción al catálogo de personas sancionadas ordenada en una resolución electoral y como consecuencia de la comisión de un ilícito electoral es un acto revisable por esta Sala Regional.

Esto, pues el honor e imagen que forman parte del patrimonio moral de una persona y, por tanto, de **la dignidad humana debe ser respetada por las autoridades electorales en sus actos.**



Así, tal como lo estableció la SCJN en la tesis citada anteriormente, la dignidad humana conforma un interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En tal sentido, **los actos electorales deben ajustarse en todo momento al respeto de la dignidad humana.**

Cabe destacar que, este Tribunal Electoral ha reconocido ello de forma constante; por ejemplo, cuando conoce de propaganda electoral que puede afectar la imagen de ciudadanos(as) o menores de edad, cuando estudia si una sanción es **desproporcionada** y afecta el mínimo vital de una persona, entre otros casos.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, en el estudio de la primera fase de la constitucionalidad de la medida cuestionada, **sí tiene impacto en los derechos humanos del actor**, porque tiene incidencia en el honor, reputación, y dignidad, así como en derechos político-electorales, tutelables por este órgano jurisdiccional al emanar de un acto de naturaleza electoral.

Esto es, se considera que *prima facie* -a primera vista- puede obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales señalados.

Así, es necesario analizar si la intervención de la medida establecida por el Tribunal local es constitucional, para lo cual deberá cumplir con ciertas características como idoneidad, que no constituya un límite innecesario y que no sea desproporcionada.

Por lo anterior, se procederá a realizar el examen de proporcionalidad en sentido amplio para definir si la porción normativa cuestionada es o no constitucional.

b) Segunda etapa- Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida impugnada.

1. Finalidad constitucionalmente válida

En este punto, debe analizarse si la medida cuestionada persigue una **finalidad constitucionalmente válida**, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Así, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que se persigue con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente²⁷.

En esta tesitura, constituirán fines que legítimamente justifican la intervención del de otros derechos: los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes garantizados como principios constitucionales²⁸.

Ahora bien, en el caso que se analiza, como se observó en apartados previos, el Tribunal local justificó la inscripción del ciudadano actor en el Catálogo de personas sancionadas en lo siguiente:

²⁷ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA", emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016

²⁸ Ídem (misma cita que la anterior).



- El cumplimiento del principio de máxima publicidad en materia electoral.
- Dar eficacia a la resolución impugnada emitida.
- La ejecución de un mecanismo que constituye una herramienta apta para cumplir debidamente con la impartición de justicia electoral.

Esto, a partir de considerar que, entre otras cuestiones, dicho catálogo tenía como fin cumplir con eficiencia sus funciones como órgano jurisdiccional electoral y poder llevar un registro estadístico que le permitiría determinar cuando una persona o sujeto obligado incurra en reincidencia en infracciones electorales.

Al respecto, es importante destacar el contenido de los artículos 116, fracción IV, inciso b) y 122 de la Constitución:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las

controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

“**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

[...]

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.”

Por otra parte, el artículo 7, inciso D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, la cual deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles; y que para la interpretación de este derecho permanecerá la máxima publicidad.

De conformidad con el artículo 2, segundo párrafo del Código local las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.



Conforme a ello, se advierte que el catálogo de personas sancionadas del Tribunal responsable y específicamente la orden de inscribir a las personas infractoras -en el caso, el enjuicante- es una medida que tiene como fin **transparentar la actividad del Tribunal local, rendir cuentas a la ciudadanía y, garantizar el principio de máxima publicidad**; así como el cumplimiento de la función jurisdiccional electoral local, dando también eficacia a las resoluciones que emite; por tanto, cumple con un fin constitucionalmente válido.

Esto, porque dichos principios emanan directamente de la Constitución y, tal como se explica en la tesis de la SCJN, -citada en notas a pie previas en este apartado- este subprincipio -finalidad constitucionalmente válida- se cumple siempre que la medida que es objeto de estudio cumpla en algún grado la consecución de un fin constitucional.

Por lo anterior, se concluye que la medida analizada -el sustento normativo de la inscripción del actor al catálogo citado- **tiene un fin constitucionalmente válido**, por lo que, se tiene por satisfecha esta etapa del test de proporcionalidad y se procede al análisis del siguiente paso.

2. Idoneidad de la medida

El análisis de la idoneidad de la medida consiste en definir si ésta tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos.

En ese sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida

contribuya en algún modo a conseguir el propósito del fin constitucional que tiene²⁹.

En el caso, esta Sala Regional considera que se cumple con esta fase, es decir, **la inscripción de una persona en el Catálogo de personas sancionadas es idónea** dado que contribuye en alguna medida a cumplir con la finalidad constitucional consistente en la transparencia, rendición de cuentas, principio de máxima publicidad y el cumplimiento de la función jurisdiccional electoral.

Esto, porque a través de dicho catálogo se da publicidad ante la ciudadanía sobre la actividad jurisdiccional.

Asimismo, es un instrumento que permite identificar a las personas que han sido sancionadas y tomar en consideración dicha información en los procedimientos sancionadores que resuelve.

Por tanto, se observa que la medida analizada es idónea en tanto contribuye en algún modo para cumplir con la finalidad constitucional que se busca.

Es decir, permite que se conozca la actividad del Tribunal local, sistematizando información que se presenta a la ciudadanía en aras de tutelar la máxima publicidad; de forma concreta, se cumple con el fin constitucional en la medida de que se transparenta información relacionada con las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable.

²⁹ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.



Por tanto, al ser una herramienta pública y accesible en la página de internet, en alguna medida permite el cumplimiento del fin constitucional, y ello es **suficiente para considerar que el principio de idoneidad se cumple.**

Cabe destacar que en esta etapa **basta con que existe idoneidad entre la medida restrictiva y el fin constitucional**, sin que ello signifique que se pueda analizar si es la mejor medida o la más idónea; pues como la propia tesis de la SCJN citada señala, se considerará satisfecha esta fase siempre que se contribuya en algún grado a la consecución del fin constitucional válido, y debe continuarse con las siguientes etapas del test.

De esta manera, es procedente analizar la siguiente etapa del test de proporcionalidad.

3. Necesidad

Una vez que la medida analizada ha superado las dos primeras fases del test de proporcionalidad al tener un fin constitucionalmente válido y ser idónea, corresponde ahora estudiar si ésta implica o no una intervención innecesaria del derecho fundamental.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado³⁰.

³⁰ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA

Al respecto, la SCJN reconociendo que la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable para las y los juzgadores constitucionales, el escrutinio puede acotarse ponderando aquellos mecanismos adecuados para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, se procede a analizar si existen alternativas igualmente idóneas a la medida analizada que afecten en menor grado el derecho fundamental.

En el caso, esta Sala Regional considera que **no se satisface esta etapa del test de proporcionalidad**, porque la medida implementada esto es, la inscripción del actor al Catálogo de personas sancionadas **no se adecua al principio de necesidad**.

Es decir, para el cumplimiento de los fines que persigue el Tribunal local **existen medidas que restringen en menor medida los derechos humanos** y, siempre que se intervenga un derecho humano las autoridades del Estado deben procurar que ello se realice en una estricta necesidad, es decir, cuando no existan otras medidas que permitan alcanzar un determinado fin constitucional.

Así, si existen otros mecanismos menos lesivos para que el órgano jurisdiccional logre los fines que persigue, debe de privilegiar éstos siempre en aras de maximizar la tutela de los derechos humanos como ordena el artículo 1 de la Constitución.

LEGISLATIVA”, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.



Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las instancias obligadas es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la misma ley, así como demás normas aplicables en la materia.

Asimismo, el artículo 128, fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que **es obligación del Tribunal local, publicar las sentencias que hayan causado ejecutoria, resguardando la información de acceso restringido.**

Empero, el cumplimiento del principio de máxima publicidad en materia electoral y la eficacia en su actividad jurisdiccional **no requiere de la existencia de un catálogo** público que funciona a partir de identificar a todas las personas que incurrieron en un ilícito electoral, a manera de un registro consultable por todas las personas, sin que precise de manera pormenorizada las razones por las que se inscribieron a los infractores.

Para el cumplimiento del principio de máxima publicidad y obligaciones de transparencia, el Tribunal responsable **cuenta con otros mecanismos para difundir sus resoluciones.**

Dichas resoluciones de los procedimientos sancionadores contienen datos como identificación del expediente, las partes involucradas, los hechos denunciados, la valoración de pruebas,

los razonamientos lógico-jurídico del Tribunal local para considerar la actualización de algún ilícito electoral, así como las sanciones correspondientes y los argumentos que llevaron a graduar las sanciones de determinada manera.

Asimismo, sobre este aspecto importa destacar el contenido del artículo 80 del Reglamento interior del Tribunal local:

“Artículo 80. Además de las atribuciones conferidas en el Código, la persona titular de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia tiene las siguientes:

I. Llevar una base con los datos respecto al expediente, fecha de ingreso y sentido de la resolución dictada por el Pleno y, en su caso, lo relativo a la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, una vez que dicha información sea remitida por la persona titular de la Secretaría General;

[...]

VIII. Elaborar y difundir las síntesis informativas relativas a las resoluciones emitidas por las autoridades electorales local y federal, así como el registro y sistematización los criterios emitidos por éstas;”

Como se advierte, de la primera fracción citada se desprende que el Tribunal local ya cuenta con una regulación en la que un área específica de ese órgano lleva un **registro de todas las resoluciones que dicta, el seguimiento de la cadena impugnativa y los datos necesarios para el cumplimiento eficaz de labores jurisdiccionales.**

Por otra parte, en la siguiente porción normativa citada establece que también **se elaborarán y difundirán síntesis informativas de las resoluciones** del Tribunal local, su registro y sistematización de criterios.

En ese sentido, **sí existen otros medios que tienen como fin garantizar la máxima publicidad** y que tienen también como



objeto cumplir con la eficacia de la actividad jurisdiccional; en tanto se llevan registros y se difunden síntesis informativas de las resoluciones.

Asimismo, existen mecanismos como la **publicidad de las sesiones**, tal como lo establecen los artículos 85 y 86 de la Ley Procesal:

“Artículo 85. El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

Los juicios especiales laborales, procedimientos paraprocesales y juicios de responsabilidad administrativa serán resueltos de manera colegiada en reunión privada.

Artículo 86. La Presidencia del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión pública.

Los avisos complementarios podrán colocarse en cualquier momento previo a la sesión respectiva.

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.”

Como se observa, la ley ya prevé mecanismos para que el Tribunal cumpla con el principio de máxima publicidad respecto a su actividad jurisdiccional, e incluso en ellos también se prevén las excepciones correspondientes.

Estos mecanismos van desde la publicación de los avisos de sesión, la obligación de resolver los procedimientos especiales sancionadores en sesiones públicas, la publicidad de las resoluciones -con el debido cumplimiento de las leyes de la materia-.

Con todo ello, se logra la publicidad de la actividad jurisdiccional y estos mecanismos que por ley deben realizarse **resultan menos restrictivos que la inscripción del actor en el**

Catálogo que permanece en la página oficial del Tribunal local y que tiene como efecto incidir en su reputación, ya que no se establecen las razones pormenorizadas que motivaron su inscripción.

En tal sentido, **no cumple con el principio de necesidad** el hecho de que sea a través de la inscripción del ciudadano actor en un catálogo difundido en la página oficial de internet del Tribunal local en el que se publica a manera de un listado a todas las personas que han cometido una infracción en materia electoral.

Ello, cuando dicho catálogo impacta en la buena fama, honor y reputación del ciudadano actor, así como en sus derechos político- electorales, sin que se trate del único mecanismo con que pueda contar el Tribunal local para cumplir con el principio de máxima publicidad electoral y para cumplir con eficacia su actividad jurisdiccional.

Así, el Tribunal local tampoco requiere de inscribir al ciudadano actor en una lista pública para llevar un registro en el que sistematice solo un mínimo de información de los procedimientos sancionadores y las personas que han sido sancionadas, con el fin de identificar a las personas reincidentes.

Si bien, se reconoce que la sistematización de la información y publicación de ella es un deber que impone la máxima publicidad, lo cierto es que, en el caso, la inscripción del ciudadano actor en el del Catálogo de personas sancionadas, y el diseño con que se difunde por el Tribunal local, el impacto que existe es sobre dicha persona, más que en la información que se presenta.



Es decir, la información que se sistematiza y concentra más que la actividad jurisdiccional es el nombre e identificación de las personas públicas y privadas que han cometido un ilícito electoral.

Tan es así que, la información que describe el tipo de falta cometida **resulta insuficiente para que la población conozca de forma clara y completa lo que involucró determinada falta sancionada.**

Al respecto, la inscripción del ciudadano actor en el Catálogo de personas sancionadas se justificó por el Tribunal responsable, en el cumplimiento de las resoluciones electorales y la eficacia de la actividad desarrollada, sobre la base de que, a partir de ese registro, en futuros casos podrá determinarse cuando una persona ha incurrido en reincidencia sobre ilícitos electorales.

Sin embargo, el Tribunal local tiene el deber de cumplir con sus funciones jurisdiccionales, entre ellas, determinar cuando una persona incurra en reincidencia, **sin que para esto se necesite de un listado público** conformado por una relación de personas sancionadas, entre las que se inscribiría al actor; pues **este fin puede cumplirse mediante un instrumento interno.**

Es decir, si el fin que pretende cumplir el Tribunal responsable es identificar a personas que él mismo ya sancionó -entre otras el ciudadano actor- para considerarlo en sus futuras resoluciones; entonces no se advierte que sea indispensable que para cumplir con dicha finalidad sea necesario que se difunda a manera de un registro público, que genere afectación sobre los derechos humanos de las personas.

Esto, ya que esta obligación debe ser cumplida con eficacia por el Tribunal local, sin que para ello se deba tener un catálogo público que impacte en la percepción de la imagen que pueda tener la sociedad sobre las personas que son sancionadas.

De esta manera, se observa que los fines del Catálogo analizado, establecidos de forma puntual en el Acuerdo 3/2019 del Pleno del Tribunal local, no requieren de una lista que incida en los derechos humanos del actor, concretamente, el honor, reputación, imagen, patrimonio moral y dignidad humana, con una posible afectación en derechos político- electorales.

Esto, ya que a través de los procedimientos de transparencia el Tribunal local puede dar difusión de su actividad jurisdiccional y la publicidad de las resoluciones, siguiendo los procedimientos de la ley de la materia y cumpliendo con el debido resguardo de la información restringida.

Y del mismo modo, el deber de sistematizar información, llevar registros internos y estadísticas sobre sus resoluciones es suficiente para que pueda resolver sobre los casos de reincidencia; dado que todo ello se trata de información que el propio Tribunal local tiene a su resguardo y debe utilizar con eficacia, sin que dependa ello de un catálogo público, en el que se inscriba al actor.

Debe destacarse que, **en ningún modo se afirma que debe ocultarse la información sobre la comisión de ilícitos electorales**; sino que, la difusión de una lista pública en el que se identifica a todas las personas que hayan sido encontradas culpables de la comisión de un ilícito electoral, como infractoras y en el que se contiene solo un extracto mínimo de información



puede dar lugar a su estigmatización y con ello afectar la dignidad humana y vulnerar sus derechos político electorales, pero existen mecanismos menos lesivos que permiten cumplir el fin constitucional que se persigue.

Esto, porque aun cuando el Tribunal local pretendió dar cumplimiento a fines electorales a partir de información de su actividad, el hecho de presentar esta información a manera de un listado de infractores(as) que tiene un apartado específico en la página de internet oficial de ese órgano, en el que las personas permanecerán por tres años, **da lugar a una afectación a su dignidad humana y puede afectar sus derechos político-electorales.**

Es así como, ese registro público de personas infractoras (catálogo) solo permite una identificación de los datos de una resolución y a las personas que se les clasifica como “infractoras”.

Es decir, se puede conocer de manera mínima que existe una resolución, pero a lo que sí se da plena identificación es a las personas que en su momento cometieron un ilícito y que por ello ya fueron sancionadas.

Lo que sí permite conocer plenamente es que determinadas personas fueron consideradas infractoras integrándose una lista que publica esta situación centrada en su nombre y calidad de “sancionados(as)” y no así en la información de la actividad jurisdiccional.

El principio de máxima publicidad implica la obligación de las autoridades electorales de difundir sus actividades, pero para ello **no es necesario que se realice un listado público de los**

nombres de todas las personas que identifica como “sancionadas”.

Entonces, el fin de máxima publicidad puede cumplirse en el caso del ciudadano actor con la publicación de la sentencia tal como se realiza ya de forma ordinaria por el Tribunal responsable, así como la publicidad de las sesiones en que se resolvió el procedimiento cuya última resolución se revisa, las síntesis informativas correspondientes y todas aquellas actividades que pretenden que la ciudadanía conozca sobre las actividades que dicho órgano desempeña, respecto de dicho procedimiento.

Inclusive, la publicidad de las resoluciones judiciales (aunado a las sesiones públicas) cumple claramente con el propósito del Tribunal local de que la ciudadanía conozca los casos en que una persona cometió una infracción, ya que ahí se establecen todos los datos que rodearon el caso en cuestión.

Es por ello, que para esta Sala Regional la medida analizada **no cumple con el principio de necesidad; es decir, existen otros medios idóneos para cumplir el fin constitucional de la medida, y esos medios intervienen en menor medida los derechos humanos del ciudadano actor.**

3. Proporcionalidad en sentido estricto

Por último, si bien se ha demostrado que resulta innecesario inscribir al ciudadano actor en el Catálogo al existir alternativas menos restrictivas que permitirían igualmente lograr el cumplimiento de fin constitucionalmente válido, que persigue el Tribunal local con tal medida, en esta sección se realizará un



examen de proporcionalidad en sentido estricto, para evidenciar el **desequilibrio entre el derecho humano y la limitación**.

Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados³¹.

Si bien es cierto, los derechos humanos, por regla, no son absolutos y siempre que se realice mediante parámetros razonables y proporcionales pueden ser limitados.

En el caso, la difusión mediante un registro público en internet en el que se inscriba al actor por haber infringido la legislación electoral **resulta ser desproporcional**, como se explica.

Como se ha señalado, la identificación plena y la publicidad del ciudadano actor en un listado de personas que incurrieron en ilícitos electorales **genera por un efecto de desacreditación frente a la sociedad**, lo que implica una afectación en su reputación imagen y patrimonio moral y, consecuentemente, la

³¹ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.

dignidad humana y con una **posible incidencia en sus derechos político-electorales**.

Es importante destacar que, el catálogo de personas sancionadas solo contiene un extracto mínimo de la conducta denunciada, puesto que de su análisis³² se desprende que establece lo siguiente:

- La vía o medio de impugnación por el que se ventiló el asunto en que se desprendió la sanción respectiva.
- La clave de expediente en donde se analizó la conducta considerada infractora de la normatividad electoral.
- La fecha de la resolución y el tipo de determinación (acuerdo plenario o sentencia).
- El nombre o denominación de las personas sancionadas.
- La medida de apremio o sanción impuesta.

Como puede advertirse, el Catálogo constituye una lista en la que se publica el registro de las personas que han cometido ilícitos electorales, pero la información que contiene solo permite que la sociedad conozca el nombre de quienes se han considerado infractores(as) y vinculados(as) a una conducta descrita de manera genérica que **resulta insuficiente para conocer las circunstancias que rodearon el caso**.

Inclusive, para las personas que no se encuentran inmersas en el ámbito electoral, la mera identificación de un ilícito electoral de la manera en que en este ámbito se reconoce normalmente, podría dar lugar a una percepción distorsionada de lo que la

³² Análisis desprendido de su descarga de la página de internet del Tribunal local identificada en la liga <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/catalogo-de-personas-sancionadas/>



conducta jurídicamente representa cada caso y cada infracción cometida.

Por tanto, **se afecta el honor, reputación e imagen de una persona, trascendiendo ello a la dignidad humana y posiblemente, a derechos político-electorales**, y esta restricción es desproporcionada al fin que permite cumplir la medida analizada, pues el catálogo identifica a personas como “infractoras del orden jurídico electoral” y de esta manera la percepción de los círculos en que se desenvuelve una persona resultan afectados, tales como su vida social, pública, familiar, privada.

Así, la desproporcionalidad también radica en que se afectan derechos humanos para tutelar un fin constitucional válido, pero esta restricción resulta mayor al beneficio obtenido para ello; es decir, **ni siquiera se logra que la sociedad en general pueda conocer todos los hechos, características, valoraciones y consecuencias que tuvo una resolución de un procedimiento sancionador**.

Todo ello se realiza bajo la justificación de cumplir con el principio de máxima publicidad y eficiencia en la actividad jurisdiccional, para que la ciudadanía conozca de las resoluciones del Tribunal local y a su vez dicho órgano pueda identificar a quienes incurran nuevamente en una falta administrativa.

Sin embargo, el grado de afectación frente al beneficio obtenido de los principios que se cumplen es desproporcionado, porque **aún sin la inscripción del actor en un catálogo público, el Tribunal local cuenta con mecanismos idóneos establecidos**

en ley para difundir su actividad jurisdiccional y también para identificar casos de reincidencia.

De esta forma, la inscripción del ciudadano actor en el citado Catálogo afecta su honor, reputación y el resguardo de su información, frente a un fin constitucional que no dejaría de ser cumplido ni se vería siquiera limitado sin esta intervención a los derechos humanos.

Esto, porque como ya se analizó, con los demás mecanismos existentes estos fines pueden ser satisfechos sin que se afecte el honor y reputación del ciudadano actor.

En tal sentido, puede claramente advertirse que el desequilibrio entre el ejercicio efectivo de los derechos humanos que, en el caso, frente al cumplimiento de los fines constitucionales que el Tribunal local pretende.

Adicionalmente, se destaca que, si bien, como se dijo al inicio del presente estudio, el Acuerdo 3/2019 es la determinación en que se sustentan las inscripciones al Catálogo que el Tribunal local ordena en las resoluciones, se advierte que el mismo no fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ello se desprende así de la respuesta al requerimiento formulado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2383/2021, dictado el diez de febrero de la presente anualidad por el respectivo magistrado instructor, a partir del cual el Tribunal local informó que el medio de publicación del Acuerdo solamente se efectuó en un portal de internet del propio órgano responsable³³.

³³ Aspecto, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, se menciona como hecho notorio.



De esta forma, como se analizó, dicho instrumento contiene normas que dieron sustento a la creación del Catálogo en que se ordenó inscribir al promovente, que aun cuando regulara su operación interna, en vía de los hechos trascendió a la población teniendo así efectos generales. Por tanto, ello genera la necesidad de su publicación en dicho medio oficial.

Lo indicado, conforme a la tesis **XXIV/98**, de la Sala Superior, de rubro: **ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES**³⁴.

Así, todo lo anterior se traduce en una limitante que no cumple con los parámetros de necesidad y proporcionalidad constitucionalmente válidos.

En razón de lo anterior y dado que el análisis de la razonabilidad de la disposición que dio lugar a la inscripción del ciudadano actor al Catálogo no satisface los principios de necesidad y proporcionalidad, **debe decretarse la inaplicación para el caso concreto.**

Consecuentemente, se revoca la orden de inscribirlo que se dio en la resolución impugnada.

Ahora bien, dado que el acuerdo en el que se apoya el acto de inscripción fue diseñado con el propósito de establecer un dispositivo interno, con un alcance de generalidad para el funcionamiento del órgano jurisdiccional y por tanto, puede trascender a otros supuestos, esta Sala Regional estima conveniente proveer lo conducente a efecto de generar una

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

solución jurídica que permita conseguir los fines legítimos que se reconocen al catálogo, sin trastocar derechos fundamentales de las personas ahí inscritas.

Al respecto, es de considerar que la Sala Superior ha establecido que la inaplicación de una norma que realiza el Tribunal Electoral no siempre debe generar una declaratoria de nulidad lisa y llana o la pérdida de su vigencia, sino que es dable proceder a eliminar, suprimir o subsanar aquellos aspectos que generan su inconstitucionalidad, para lo cual en algunos casos, puede establecerse una ruta para consolidar los fines perseguidos con la norma sin vulnerar derechos fundamentales de las personas sujetos a la disposición de que se trate.

En términos similares, se pronunció la Sala Regional en la **Tesis XXII/2018**, de rubro **INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 45 y 46.

En ese sentido, si se ha determinado que la inscripción del actor deviene inconstitucional, fundamentalmente por el estado actual del catálogo y la forma como se viene aplicando, lo conducente es ordenar al tribunal responsable, que en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias y preservando su autonomía normativa, proceda a realizar los ajustes necesarios a efecto de que se cumplan con los alcances constitucionales perseguidos con su establecimiento e instrumentación, pero de manera consonante se resguarden los derechos de las personas inscritas, a que no se trastoque la buena fama, honor y reputación de las personas inscritas,



Bajo esa tesitura, en el apartado de efectos de la presente resolución se establecerán las directrices que habrá de seguir el Tribunal local para superar la inconstitucionalidad decretada por esta Sala Regional.

Ahora bien, en razón de que el actor, bajo el análisis de constitucionalidad realizado, ha alcanzado la pretensión total respecto de los motivos de disenso relacionados con la inconstitucionalidad del Catálogo, esta Sala Regional que resulta innecesario continuar con el análisis de los mismos, específicamente, con el relacionado con la violación del principio rector del derecho administrativo sancionador *nullum poena sine lege*.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como 6 de la Ley de Medios³⁵, es procedente fijar los efectos de la presente sentencia.

Al respecto, la Sala Regional considera necesario **ordenar al Tribunal local que en un plazo de treinta días hábiles ordene y diseñe la emisión de un nuevo catálogo interno, el cual permita cumplir con los fines de ordenación, sistematización e identificación de las infracciones que se comentan, para lo cual revelará un finalidad funcional en lo tocante a los efectos de la individualización de las sanciones, permitiendo**

³⁵ Lo que encuentra sustento en la tesis XXVII/2003, de rubro: “RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL”. [Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1787 y 1788.]

advertir de manera concreta las condiciones o circunstancias que rodearon a la conducta de las personas infractoras inscritas.

De manera concomitante a lo anterior, también resulta **conducente ordenar al Tribunal local que omita indicar en sus resoluciones sancionatorias la orden concreta de la inscripción de los sujetos que resulten sancionados por la violación de la normativa electoral.**

Lo anterior porque esa orden concreta que se replica en cada una de las sentencias donde se establece una infracción, indiscutiblemente genera la percepción de ser una sanción adicional a las decretadas en cada caso, motivo por el cual, deberá de prescindirse de incluir esa orden en los resolutivos de las sentencias correspondientes.

En conclusión, esta Sala Regional decide que la resolución impugnada debe, por un lado, modificarse en lo que respecta a **la responsabilidad del actor, puesto que conducta que se le atribuyó fue de carácter indirecto y no directo, y, por otro lado,** revocarse parcialmente en lo relativo a la orden de inscribirlo en el Catálogo de personas sancionadas.

Por tanto, se deja sin efectos la determinación de inscribir al actor en el Catálogo de personas sancionadas, lo cual surte efectos desde el momento en que se emite esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, en lo que respecta a la responsabilidad del actor en la comisión de la infracción.



SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos previstos en la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR³⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-2331/2021³⁸.

Emito este voto pues disiento del criterio adoptado por la mayoría pues tomando en consideración las características especiales de caso, considero que la medida consistente en ordenar el registro de la parte actora en el Catálogo sí cumplía el requisito de necesidad del examen de proporcionalidad.

³⁶ Con fundamento en los artículos 174 párrafo segundo y 180-V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁷ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte, así como los siguientes:

Término	Definición
Catálogo	Catálogo de personas sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Transparencia de la Ciudad de México	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley General de Transparencia	Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública

³⁸ En la elaboración de este voto colaboró Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

¿CUÁL ES EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSA?

El tema de constitucionalidad que está implicado en este asunto se relaciona con el cuestionamiento de la orden de inscripción del registro de la parte actora en el Catálogo. Esto, pues sostuvo que la determinación del Tribunal local de inscribirle en él transgredía sus derechos humanos.

En función de lo anterior, se realizó un análisis de la norma que previó la generación del Catálogo ante la presencia de un acto concreto de su aplicación, esto es, el Acuerdo 003/2019 emitido por el pleno del Tribunal Local.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?

1. Sobre la constitucionalidad de la medida

A fin de realizar el análisis de constitucionalidad propuesto se realizó un test o examen de proporcionalidad en el que se sostuvieron las siguientes conclusiones:

- (1) Que la medida cuestionada perseguía una finalidad constitucionalmente válida, pues tenía como fin transparentar la actividad del Tribunal local, rendir cuentas a la sociedad y garantizar el principio de máxima publicidad, así como el cumplimiento de la función jurisdiccional electoral.
- (2) Que la medida cuestionada era idónea, pues contribuye a cumplir la finalidad constitucional perseguida al permitir que se conozca la actividad del Tribunal local, sistematizando la información que se presenta a la sociedad en aras de tutelar el principio de máxima publicidad y transparentando la información relacionada con las resoluciones emitidas por el Tribunal local.



(3) Que la medida en análisis no se adecuaba al principio de necesidad porque el cumplimiento del principio de máxima publicidad no requería la existencia de un catálogo público que funcione a partir de identificar a todas las personas que cometieron una infracción electoral, ya que el Tribunal local tenía otros mecanismos para cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y máxima publicidad.

En efecto, se consideró que existían otros mecanismos como la difusión de síntesis informativas de las resoluciones, la publicidad de las sesiones y los avisos de sesión, así como la obligación de resolver los procedimientos especiales sancionadores en sesiones públicas; mecanismos que resultaban menos restrictivos que la inscripción del actor en el Catálogo y que tenía como efecto incidir en su reputación.

De la misma manera la mayoría consideró que el Tribunal local tampoco requería de inscribir a la parte actora en una lista pública que serviría como registro para identificarle en caso de reincidencia.

Así, concluyeron que existían otros medios idóneos para cumplir el fin constitucional de la medida, que intervenían en menor medida los derechos humanos de la parte actora.

¿CUÁL ES MI DISENSO?

1. Sobre la constitucionalidad de la medida

Desde mi perspectiva -partiendo de que la finalidad constitucional de la medida descansaba en el cumplimiento del principio de máxima publicidad, transparencia de la actividad jurisdiccional y rendición de cuentas- era fundamental tener en

consideración las previsiones de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México para poder determinar si la inscripción de la parte actora en el Catálogo cumplía el requisito de necesidad y, por tanto, resultaba constitucional, cuestión que no fue analizada por la mayoría.

Lo anterior, pues para estudiar si la medida era o no constitucional debía tomarse en cuenta que la existencia del Catálogo y consecuentemente la orden de inscribir a la parte actora en el mismo, está sustentada -entre otras cuestiones- en las obligaciones que tiene el Tribunal local derivado de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, citando para tal efecto los artículos 13 y 128³⁹.

Dicha ley establece -entre otras cuestiones- lo siguiente:

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

[...]

³⁹ Inciso 17 del apartado de "Considerando" del Acuerdo 3/2019 en que se creó el Catálogo.



XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
[...]

Artículo 128. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
[...]

XX. En el caso del Tribunal Electoral, las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

Adicionalmente es importante señalar que aunque el Acuerdo 3/2019 en que se creó el Catálogo no refiere a la Ley de Transparencia, ésta también establece obligaciones de transparencia y máxima publicidad a su cargo. En efecto, el artículo 70 fracciones XVIII y XXX de la Ley Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
[...]

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
[...]

De dichas disposiciones puede advertirse la existencia de una obligación a cargo del Tribunal local -sujeto obligado en términos

de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México- de publicar la información pública que hubiera generado, obtenido, adquirido, transformado o que estuviera en su posesión, lo que incluye de manera expresa la publicación del listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas y las estadísticas que genere en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido considero que como parte del estudio realizado en la sentencia respecto de la constitucionalidad de la medida analizada debimos ponderar también dichas obligaciones del Tribunal local de máxima publicidad y transparencia al ser principios que tutelan el derecho a la información de la sociedad, lo que es fundamental para una democracia sana.

Ahora, en el caso, considero que el estudio de la necesidad y el de la proporcionalidad -retomado de la sentencia- de la medida debieron quedar como sigue:

¿La medida analizada -inscripción de la parte actora en el Catálogo- era necesaria?

Una vez que la medida analizada ha superado las dos primeras fases del test de proporcionalidad al tener un fin constitucionalmente válido y ser idónea, corresponde ahora estudiar si ésta implica o no una intervención innecesaria del derecho fundamental.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Al respecto, la SCJN reconociendo que la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable para las personas juzgadas constitucionales, el escrutinio puede acotarse ponderando aquellos mecanismos adecuados para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.



Así, se procede a analizar si existen alternativas igualmente idóneas a la medida analizada que afecten en menor grado el derecho fundamental.

En el caso, se satisface esta etapa del test de proporcionalidad porque la medida implementada -la inscripción de la parte actora en el Catálogo- sí se adecua al principio de necesidad, incluso en el entendido de que el Catálogo es público.

Esto, pues es un hecho notorio que en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios que la parte actora fue electa como titular de la alcaldía de Milpa Alta para el periodo 2018-2021, cargo que concluiría el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁰ y actualmente ocupa una diputación en el Congreso de la Ciudad de México. Así, es evidente que era servidor público cuando se cometió la infracción -las conductas denunciadas sucedieron en mayo- y cuando el Tribunal Local resolvió el 10 (diez) de noviembre del año pasado.

Ahora bien, considerando tal situación la medida consistente en la inscripción de la parte actora en el Catálogo es necesaria para el fin que persigue -transparentar la actividad del Tribunal local, rendir cuentas a la sociedad y garantizar el principio de máxima publicidad-.

Esto, pues tanto la Ley General de Transparencia como la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establecen que una de las obligaciones del Tribunal local -como sujeto obligado- es la de publicar el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición -artículos 121-XVIII de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México y 70-VIII de la Ley General de Transparencia-.

Así, en el caso la necesidad de la inscripción de la parte actora -en su carácter de persona servidora pública- no se sostiene en una obligación genérica del Tribunal responsable que pueda ser cumplida a través de diversas medidas como serían:

- La publicación de sus resoluciones -en términos del artículo 128-XX de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México-;
- La publicación de su estadística -en términos del artículo 121-XXXII de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México y 70-XXX de la Ley General de Transparencia-;
- El registro de todas las resoluciones que emite, el seguimiento de la cadena impugnativa -en términos del artículo 80-I del Reglamento interior del Tribunal local-;
- La difusión de síntesis informativas de las resoluciones del Tribunal local, su registro y sistematización de criterios -en

⁴⁰ Puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal de la Ciudad de México, será el 1° (primero) de octubre cuando la persona titular de la alcaldía electa para el nuevo periodo habría de tomar protesta.

términos del artículo 80-VIII del Reglamento interior del Tribunal local-; y

- La resolución pública de los procedimientos cuya convocatoria debe publicarse -en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley Procesal Local.

Esto, pues la referida obligación del Tribunal responsable de publicar la lista señalada obedece al interés público y al derecho de la sociedad de conocer qué personas servidoras públicas han sido sancionadas con motivo de un procedimiento administrativo, lo cual es de la mayor trascendencia en el fortalecimiento de una democracia con una rendición de cuentas efectiva ya que la sociedad tiene derecho a saber qué personas del servicio público, cuyo salario o remuneración es pagada con recursos públicos y que desarrolla labores en el ámbito público que en teoría deberían ser ejecutadas en aras de conseguir el bien común.

En ese sentido es importante resaltar que en términos del artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, son personas servidoras públicas aquellas que integren los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las alcaldías, los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

La importancia de conocer cuándo una persona del servicio público ha sido sancionada, especialmente tratándose de quienes ejercen un cargo de elección popular no solamente cumple los principios de máxima publicidad y transparencia -pues si teniendo ese carácter se le sancionó administrativamente es relevante que la sociedad pueda conocer esa información- sino que también implica poner a disposición de la sociedad y especialmente de la ciudadanía información fundamental para un correcto ejercicio de rendición de cuentas acerca del ejercicio de su cargo y de las acciones que realizan mientras están en la función pública.

En ese sentido, en términos del artículo 6° constitucional, apartado A fracción I la sociedad tiene derecho a conocer la información en posesión de los sujetos obligados -el Tribunal local entre otros- como lo es justamente la información de las personas que han sido sancionadas administrativamente.

Es cierto que esta medida podría vulnerar el derecho de dichas personas a su honra e imagen y en consecuencia a sus derechos político electorales, sin embargo, considerando que tal sanción es impuesta mientras forman parte del servicio público, tal característica personal vence el derecho individual de la persona sancionada pues al tener tal carácter sus acciones -y



consecuentemente las consecuencias de las mismas- son de interés público y la sociedad tiene derecho a conocerla.

Es decir, tratándose de personas servidoras públicas, la necesidad de inscribirles en el Catálogo cuando se les sancione no es el cumplimiento general de las obligaciones de transparencia y máxima publicidad del Tribunal responsable sino que deriva del derecho de la sociedad a conocer tal situación respecto de quienes mientras están en el servicio público, reciben una sanción administrativa, lo cual es un tema de interés público y de la mayor trascendencia en el fortalecimiento del Estado de derecho y una democracia consolidada en que exista un verdadero ejercicio de rendición de cuentas, lo que no puede conseguirse con otra medida pues ninguno de los otros mecanismos implementados por el Tribunal Local permite a la sociedad conocer de forma accesible y sintética la información de las personas sancionadas y la causa de la misma a través de un listado -señalado en ley- que permita conocer esas cuestiones sin necesidad de acudir al documento fuente de la sanción aun cuando éste también sea público pues para llegar a dicho documento sería necesario que quien lo busca conozca la clave del expediente, nombre de la persona sancionada o fecha de resolución, siendo que el Catálogo permite conocer de manera accesible de todas las personas servidoras públicas sancionadas en un solo listado, facilitando así el conocimiento de la información pública.

¿La medida era proporcional -en sentido estricto-?

Esta última parte del estudio de constitucionalidad consiste en efectuar un balance o ponderación entre los principios que compiten en un caso concreto.

Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada, frente al grado de realización del fin que persigue.

En otras palabras, debe ponderarse entre los beneficios que cabe esperar de una limitación -desde la perspectiva de los fines que busca- frente a los costos que necesariamente se producirán a los derechos humanos afectados.

Los derechos humanos, por regla, no son absolutos pueden ser limitados si esta restricción se realiza mediante parámetros razonables y proporcionales.

En el caso, la inscripción de la parte actora en el Catálogo que está publicado en la página de internet del Tribunal local es proporcional entre la afectación que produce en sus derechos frente al fin social que tutela.

Como se ha señalado, la identificación plena y pública de la parte actora en el Catálogo integrado por personas que cometieron

infracciones electorales y fueron sancionadas administrativamente permite a la sociedad -y en especial a la ciudadanía- tener información fundamental para su valoración acerca del desempeño de quienes ejercen el servicio público.

En ese sentido, si bien esa inscripción podría incidir en el derecho de la parte actora a su imagen y en consecuencia podría impactar en sus derechos político electorales, dicha afectación es totalmente proporcional con la finalidad específica que pretende al registrar en dicho Catálogo a una persona servidora pública que ha sido sancionada administrativamente pues en ese caso se enfrenta el derecho individual de la persona sancionada -en el caso, la parte actora- al derecho de la colectividad a conocer de manera accesible qué personas servidoras públicas han sido sancionadas administrativamente, lo que tiene como fundamento el derecho de la sociedad en su conjunto a tener esta información que es de la mayor relevancia en una democracia con una correcta rendición de cuentas.

2. Sobre los efectos

Considerando que desde mi perspectiva, en el caso está plenamente justificada la inscripción de la parte actora en el Catálogo y es constitucional, debimos haber confirmado el registro de la parte actora en el mismo.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴¹.

⁴¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.